Auto No. 189
Radicado: 17001-60-00-030-2015-01422-00 NI-3750 (LEY 906/04)
Condenado: JHON JAIRO RENDON BUENO
Identificación: 1,058,818,226
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación definitiva

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JHON JAIRO RENDON BUENO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

a. El señor JHON JAIRO RENDON BUENO fue condenado a la pena principal de Noventa y nueve (99) meses de prisión como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Treinta y ocho (38) meses, veintinueve (29) días, en acta de audiencia pública No. 424 del 15 de agosto de 2019 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65

del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JHON JAIRO RENDON BUENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,058,818,226 en el proceso con radicado 17001-60-00-030-2015-01422-00 NI-3750 (LEY 906/04).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) JHON JAIRO RENDON BUENO, identificado con la c.c. No. 1,058,818,226, en el proceso con radicado 17001-60-00-030-2015-01422-00 NI-3750 (LEY 906/04)

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prendaría en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 189
Radicado: 17001-60-00-030-2015-01422-00 NI-3750 (LEY 906/04)
Condenado: JHON JAIRO RENDON BUENO
Identificación: 1,058,818,226
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2023.

Agente del Ministerio Público
Fecha _____

JHON JAIRO RENDON BUENO
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario